



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCION NO. 04/2012

SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS COLEGIOS ELECTORALES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.136-11, del 7 de junio del 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

VISTO: Reglamento de aplicación a la ley 136-11, sobre la elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de septiembre del 2011.

VISTO: El Reglamento para la designación, acreditación y el desempeño de los delegados políticos y sus respectivos suplentes, acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y los Colegios Electorales en el Exterior (CEE), dictado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de septiembre del 2011.

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución de la República Dominicana estable que: *"Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: *"Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: *"Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: *"Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario, que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."*

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and 'R.P.']

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral dispone que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la misma ley establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazados a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación."

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley Electoral expresa: "Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciera."

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral regula las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que, conforme se establece en el artículo 17 de la Ley sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior: "Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, están sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las Juntas Electorales y los colegios electorales en el país".

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la referida ley dispone: "Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior".

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos, el cual será proporcionado por la Junta Central Electoral.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de aplicación en los Colegios Electorales creados en el territorio de la República Dominicana, y los Colegios Electorales en el Exterior.

SEGUNDO: Los Partidos Políticos reconocidos o alianzas de partidos a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales del año 2012, podrán acreditar delegados y suplentes ante cada Colegio Electoral.

TERCERO: Recomendar a los partidos o alianzas de partidos que preferiblemente escojan como delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones a electores que pertenezcan al colegio en el cual habrán de realizar su labor.

PÁRRAFO: Los Partidos políticos reconocidos, o alianzas de partidos, a los cuales se les hayan aprobado candidaturas en el exterior para las próximas elecciones ordinarias, podrán acreditar un delegado político y un suplente ante un colegio electoral del exterior, siempre que este se haya empadronado y figure en el registro definitivo de electores residentes en el exterior, y residan en la circunscripción del exterior por ante la cual pretende ostentar dicha representación.

CUARTO: Establecer que los partidos o alianzas de partidos políticos sólo podrán acreditar un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por candidatura, por cada Colegio



[Handwritten signature and initials]

Electoral, quienes tendrán las prerrogativas que les concede la Ley Electoral vigente, los instructivos y reglamentos que emanen del Pleno de la Junta Central Electoral. No se considerarán como representantes políticos válidos, ante los colegios electorales, figuras como "Supervisores Políticos" ni "Fiscales Políticos".

PÁRRAFO I: En el caso de que un partido forme parte de una alianza sólo para el nivel presidencial, y que presente candidaturas propias en el nivel de diputados y diputadas en el exterior, tendrá el derecho de una representación ante los colegios electorales del exterior,

QUINTO: No se permitirá la votación de ningún delegado o suplente que se haya presentado al colegio electoral luego de transcurrido el proceso de la instalación e inicio de las votaciones, en este caso tendrá que acudir al colegio electoral que le corresponde a ejercer el derecho al voto; sin embargo, podrá desempeñar las funciones para la cual ha sido designados en el colegio al cual fue asignado como delegado.

SEXTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea de distintivo a los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñados para que sirvan como identificación de los delegados y suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el Presidente del Colegio Electoral al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral y la credencial, debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

PÁRRAFO: A los delegados políticos y sus suplentes ante los colegios electorales, luego de presentar su distintivo de delegado, su credencial y su Cédula de Identidad y Electoral ante el Presidente del colegio, se le colocará un Precinto de Acreditación como señal de haberse acreditado correctamente y sin el cual no podrán ejercer sus funciones y el sufragio en dicho Colegio Electoral.

SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

DADA en Santo Domingo, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

